

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 106 de agosto 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1350
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00249-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74502 del C.S.J. joseivan.suarez@gesticobranzas.com abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado	ALEJANDRO QUINTERO AVILA C.C 1.144.025.282 aquintero_14@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ALEJANDRO QUINTERO AVILA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **ALEJANDRO QUINTERO AVILA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas de dinero representadas así:

PAGARE # 658517699

1. Por el saldo de capital consistente en la suma de **\$ 66.651.536.**
2. Por la cantidad de **\$ 2.306.457** que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el **ENERO 24 DE 2023 HASTA MAYO 17 DE 2023.**
3. Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (29 de mayo de 2023), sobre el saldo del capital, calculado a la tasa máxima legal permitida.

CERTIFICADO DE DEPOSITO # 0016758498 que respalda la obligación **753466396.**

- 4.- Como saldo de capital por la suma de **\$ 9.363.308.**
- 5.- Por la cantidad de **\$ 1.510.771** que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el **JUNIO 01 DE 2022** hasta **MAYO 17 DE 2023.**
- 6.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital por la suma de **\$ 9.363.308,** computados a la tasa máxima legal vigente desde **MAYO 18 DE 2023.** y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91012860 y Tarjeta Profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: **ACEPTAR** la autorización que realiza el doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** a sus dependientes judiciales, los señores Carlos Andres Velasco Gamez, Darlyn Ximena Ledesma Barreiro, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Astorquiza Rivera C, Nicole castro Garcés Santiago Ruales Rosero y a los doctores Michael Bermudez Cardona, Angélica Maria Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Liliana Gutmann Ortiz, Sofy Lorena Murillas Álvarez para que en su nombre y representación en los procesos a su cargo y bajo su responsabilidad puedan revisarlos, retirar documentos, oficios, desgloses;

sacar copias, entregar memoriales y si es del caso retirar demandas y todo aquellas actuaciones tendientes en procura de la vigilancia de los procesos.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-241054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, apartamento 101 de la torre 8 que hace parte del conjunto residencial Amaneceres de Ciudad del Valle ubicado en la portería 1 Carrera 31 A – 14- 155 portería 2 carrera 31 A 14-77 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Candelaria de propiedad del demandado.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd6bee6130193a41ecd81ad45b20826d94846e92165b2c1e039290a5498065c

Documento generado en 22/08/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>